

M., A. M. s. Situación

Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia N° 6, Corrientes, Corrientes; 19/09/2023;
Rubinzal Online; RC J 4181/23

Sumarios de la sentencia

Adopción - Adopción de persona mayor de edad - Posesión de estado de hijo - Adopción simple - Consumo problemático de drogas

Se resuelve otorgar la adopción simple de la joven de 18 años de edad a favor de quien fuera novio de su madre fallecida, y su -ahora- esposa, con quien mantiene la interesada un vínculo afectivo y de cuidado desde que es niña, que no se vio interrumpido por la muerte de su madre a los 10 años de edad, y que se ha integrado también al vínculo familiar con sus abuelos maternos. La joven ha vivido en situación de consumo problemático de sustancias desde los 12 años de edad, habiendo sido internada por esto en diversas oportunidades, llevando adelante un tratamiento ambulatorio en la actualidad. Si bien sus abuelos maternos siempre se ocuparon de su cuidado, la situación mencionada los ha sobrepasado y no cuentan con las herramientas necesarias para hacer frente a tal contexto -por una cuestión generacional-, mientras que el pretense adoptante y su esposa, han brindado apoyo y contención a la joven, y la han asistido en el proceso de recuperación. A esto se agrega, que el padre biológico nunca la ha reconocido como hija, ni ha mantenido vínculo alguno con ella, y si bien ha comparecido en el expediente, actualmente ha desaparecido sin dejar rastro, y resultando imposible contactarlo desde el juzgado actuante. Asimismo, se tiene presente que la joven ha manifestado en tres oportunidades a lo largo del proceso su deseo de ser adoptada por la pareja guardadora, manteniendo su vínculo con sus abuelos maternos. Para resolver favorablemente a tal petición, se tiene presente que el Código Civil y Comercial ha previsto la figura de la adopción de persona mayor de edad, aplicándose al caso el inc. b, art. 597, al encontrarse acreditado que ha existido posesión de estado de hija mientras era menor de edad. Por último, se declaran inaplicables los arts. 613 y 616, Código Civil y Comercial, el primero, por no resultar necesaria la inscripción previa en el RUAGA de los pretendientes adoptantes; el segundo, porque se tiene por cumplido el plazo de evaluación de los guardadores. En este sentido, diferir el

pronunciamiento de la adopción para cumplir un nuevo plazo no hace más que dilatar per se su emplazamiento definitivo como hija adoptiva dentro de su actual seno familiar, revictimizándola con nuevas presencias y audiencias.

Texto completo de la sentencia

ANTECEDENTES

1. De cómo A. llega a la Justicia

El día cuatro de octubre del año 2019 el Servicio de Adicciones del Hospital "Juan Pablo II" informó[1] a este Juzgado que la adolescente A. M. M. (DNI N°...) evidenciaba comportamientos riesgosos para su integridad, denotándose labilidad emocional y escasa conciencia de consumo. A. vivía entonces con sus abuelos maternos M. C. B. (DNI N°...) y A. R. M. (DNI N°...).

Los profesionales arribaron a tal diagnóstico después de tratarla -desde el mes de junio del mismo año- a pedido de la médica pediatra, luego de que la adolescente asistiera a la consulta intoxicada. Detallaron una historia de intentos de suicidio, consumo de sustancias psicoactivas desde temprana edad y un contexto familiar traumático (ver hojas 01 y 02).

2. Disposiciones iniciales

En este contexto inicial dispongo[2] dar intervención a la Asesoría de Menores, la realización de una junta interdisciplinaria para evaluar su estado psicológico y psiquiátrico, evaluación psicológica para los abuelos maternos como así también entrevista vincular para la adolescente y fijo audiencia informativa con los abuelos y A.

A continuación, ordeno la realización de un amplio informe socio ambiental con sondeo vecinal en el domicilio de A. y sus abuelos -cuyo resultado se agrega entre las hojas 16 y 17-, oficio al COPNAF para su intervención y fijo nueva audiencia informativa incluyendo al Sr. F. N. S. (DNI N°...) -ex pareja de la madre de A. y referente afectivo de la adolescente-.

El día 16 de octubre de 2019 comparecen a la audiencia informativa (ver hojas 26/32), A. M. M. (DNI N° ...), M. C. B. (DNI N°...), A. R. M. (DNI N°...), F. N. S. (DNI N°...) y F. E. G. E. (DNI N°...) -presunto progenitor biológico de A.-. Ese mismo día otorgo la guarda provisoria de la adolescente al señor F. N. S. y dispongo un régimen de comunicación provisorio amplio, con sus abuelos maternos y supervisado, con el progenitor biológico. También ordeno controles

socioambientales quincenales en el domicilio del guardador.

La Sra. Asesora de Menores N° 5 toma intervención por la adolescente sin formular objeciones a lo dispuesto (ver hojas 39 a 41).

3. El trámite judicial

El resultado del examen psicológico-psiquiátrico realizado a A. se encuentra en la hoja 55. El informe de las entrevistas psicológicas individuales realizadas a la abuela materna y al Sr. F. S. se agrega entre las hojas 64/65.

Los informes del Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense se leen en las hojas 69/71, 76/77, 89/90, 110/111, 114/115, 117/118, 166/167, 169, 171, 179, 181, 218, 220, 223 y 242.

El Sr. S. solicita autorización judicial para viajar con A. a la ciudad de Encarnación en la República de Paraguay (ver hoja 83) la que es concedida por Resolución N°116 de fecha 15/11/2019 (ver hojas 94/97).

Se realiza nueva audiencia informativa con el presunto progenitor biológico (ver hoja 106) y el informe de su entrevista individual se observa entre las hojas 120/121. Dicho informe no pudo ser notificado al Sr. G. E. por falta de localización (ver hojas 128, 133, 137).

El Servicio de Adicciones del Hospital "Juan Pablo II" remite nuevo informe el 06/03/2020 (ver hojas 124/125) y el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense remite informe social pericial el 02/10/2020 (ver hojas 143/145).

El 11/11/2020 resuelvo otorgar la guarda de A. -en los términos del art. 657 del CCC- a F. N. S. (ver hojas 155/161).

El Servicio de Adicciones del Hospital "Juan Pablo II" remite nuevo informe el 15/06/2021 (ver hoja 211) y advierte que la adolescente ha dejado de concurrir a dicho servicio -en razón de haber alcanzado la edad de 16 años trabajándose en su derivación al Centro Cuidarte y al Hospital de Salud Mental "San Francisco de Asís".

El Centro Cuidarte remite informe el 25/08/2021 dando cuenta de la internación involuntaria de A. en dicha institución (ver hoja 226). Resuelvo entonces la remisión de copia del mismo a la Mesa Receptora Única del Poder Judicial a fin del correspondiente sorteo entre los juzgados de conocimiento competentes a fin de control de la internación involuntaria de conformidad con los arts. 20 y 21 de la Ley N° 26657 (ver hojas 231/232), resultando sorteado el Juzgado Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 218806/21 caratulado "B. M. C. , M. A. R.LY OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD LEY 26657"). En la hoja 248 se encuentra el informe psicológico mensual remitido por el Centro Cuidarte.

Se realiza audiencia con el Sr. S. para informar respecto de las diferentes figuras legales existentes para amparar a A. (ver hojas 269/270), haciéndose lo propio más luego con la Sra. R. G. P. (DNI N° ...) -esposa del guardador- (ver hoja 283).

El Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia y el centro Cuidarte elevan informes que se agregan entre las hojas 285/287 y 291, respectivamente. Las actas de audiencia con A. se encuentran en las hojas 294 y 315, se agrega el dictamen de la Sra. Asesora de Menores (ver hojas 296/310).

El día 01 de noviembre de 2022 se celebra una nueva audiencia con A. para conocer su voluntad en relación a su apellido (ver hoja 324), la Asesora vuelve a dictaminar (ver hoja 326).

Finalmente se pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia (ver hoja 327).

La Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia (DIPNA) remite informe de seguimiento que se agrega entre las hojas 328 y 329, el día 03 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Hechos relevantes

1.1. A.

A. M. M. es la protagonista de esta historia.

Su infancia y adolescencia no han sido fáciles. Perdió a su madre trágicamente (suicidio) cuando ella tenía apenas 10 años y su acta de nacimiento revela que no ha sido reconocida por su padre biológico (ver acta de la hoja 318). Sus abuelos maternos, M. C. B. y A. R. M., se encargaron de cuidarla y educarla desde entonces, e incluso antes si tenemos en cuenta de que A. convivió con ellos desde que nació y hasta que aquí se dispusiera el otorgamiento de la guarda al Sr. F. N. S.[3], hecho al que me referiré más adelante.

El inicio precoz de consumo problemático de sustancias psicoactivas la llevó a tener problemas serios de salud física y mental como así también de conducta en su casa, con sus familiares y en los diferentes establecimientos educativos a los que concurrió. Así lo han revelado:

-El informe que dió inicio a estas actuaciones del Hospital Pediátrico al señalar que, en la adolescente se han evidenciado comportamientos riesgosos para su integridad "denotándose labilidad emocional y escasa conciencia de consumo";

-La propia A., quien ha manifestado consumir sustancias desde los doce años "... comencé con marihuana... hoy consumo pastillas y cocaína..." (hoja 26vta); tener problemas en los colegios a los que asistió "... en el Pío me sacaron por mala conducta... después fui al Saint Martin y me expulsaron porque vendía pastillas..." e incluso tener sentimientos autodestructivos "... muchas veces me quise matar porque en el colegio me hacían bullying... después pasó lo de mi mamá y se fue todo para abajo...me hace mal vivir en la misma casa que mi mamá se mató..." (hoja 27vta).

-El informe psicológico-psiquiátrico inicial -realizado por el Cuerpo Médico

Forense- al señalar la existencia de indicadores compatibles con "alto monto de ansiedad y tensión emocional"; "conductas y síntomas desadaptativos"; "somatizaciones múltiples asociadas al consumo"; "sentimientos profundos de abandono y soledad" (ver hoja 55).

-El informe psicológico y psiquiátrico remitido por el Centro Cuidarte que da cuenta de la internación involuntaria de A. en razón de encontrarse "en riesgo por su estado de vulnerabilidad emocional y la incapacidad de su familia de acompañarla ante tal situación" (ver hoja 226) y más luego informa la presencia de angustia "con episodios de auto y hetero agresividad" (ver hoja 248).

Esta compleja realidad emocional de A. sobrepasó las buenas intenciones de sus abuelos maternos. Esta afirmación no es una impresión personal, sino que surge de apreciar no sólo sus expresiones en la audiencia a la que fueron convocados, sino también de la evaluación del Cuerpo de Psicología Forense. En primer lugar, al presentarse en la audiencia (ver acta en las hojas 28 vta/30), visiblemente sorprendidos por el historial de consumo de sustancias de A., señalaron -entre otras cosas- que "... el análisis de sangre le dio negativo por eso me sorprende lo que Ud. me está diciendo..."; "... somos los únicos que andamos detrás de ella, yo ahora trabajo el doble para que ella tenga todo..." (Sr. M.), "... nosotros no sabemos cómo manejar esta situación. Ella está muy vulnerable, su vida es muy trágica...", "... yo me quedé tranquila realmente cuando le hicieron el análisis de sangre y dio negativo... pero sinceramente, yo no tenía noción de todo esto... no puedo creer todo esto, yo no me di cuenta...", "... sabíamos que estaba con problema de conducta pero todo esto no sabíamos...", "... Estamos a su disposición..." (Sra. B.). Por otro lado, el informe psicológico de la Sra. B. advierte sobre "... dificultades para lograr desempeñar de manera saludable y eficiente el cuidado de la adolescente, muchas de ellas vinculadas a la brecha generacional, lo que impide el estricto control de la adolescente, quien por las características de personalidad observadas requiere de ello..." (ver el reverso de la hoja 64). Ellos entendieron conveniente el otorgamiento de la guarda de A. al Sr. S. y han trabajado junto a él en el acompañamiento de la adolescente, participando colaborativamente en su crianza y cuidado.

La singularidad de A. tampoco pudo ser contenida por quien se presentó como progenitor biológico de la adolescente, el señor F. E. G. E..

Aun cuando todos los involucrados en esta historia, incluida A., así lo identifican, F., no ha reconocido a su hija por ninguna de las formas que la ley habilita (art. 571 CCC), y si bien, en un principio demostró interés en relacionarse con ella, desapareció de su vida tan abruptamente como apareció. La interrupción de vinculación padre-hija -dispuesta judicialmente bajo modalidad supervisada- data

de, al menos, el 13 de diciembre del año 2019 según lo informado por el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense (ver hojas 110 vta., 114 vta., 118). El señor G. E. manifestó en audiencia que empezó a hablar con A. cuando ella tenía 13 años y que no lo hizo antes porque los abuelos maternos no lo dejaban (ver hojas 31 y 106 vta). También dijo que quería reconocerla pero no quería "... tener problemas con los abuelos..." y aunque le fueron explicados sus derechos en tal sentido, a la fecha no lo ha hecho.

El informe de la entrevista psicológica que se le realizara (ver hojas 120/121) da cuenta de una "... marcada dificultad para posicionarse subjetivamente en un rol de adulto referente de autoridad, manifestando claramente su voluntad en delegar las funciones de cuidado, atención, protección y resguardo de la joven en el Sr. F. S. (actual guardador)...", evidente desapego afectivo, fragilidad del vínculo establecido con la adolescente y "... dificultades para posicionarse subjetivamente en un rol adulto paternante, reconociendo sus limitaciones para ejercer funciones de autoridad en la dinámica paterno filial...". Abonando a éste posicionamiento del Sr. G. G., el hospital pediátrico informó que "... en el acercamiento que tuvo con su padre biológico, A. se da cuenta del pensamiento inmaduro y pueril de su padre... en donde a raíz de esto se interviene con el padre y después de esto el padre toma distancia..." (ver hoja 124). Su asistencia a la entrevista psicológica -fijada por el Cuerpo de Psicología Forense- fue la última demostración de interés del señor G. E. en el avance de éste expediente y la resolución de la situación de A. Luego simplemente desapareció, sin dejar rastros (ver hojas 128, 133 y 137).

A pesar de todo, A. nunca estuvo sola. Aun con sus propias limitaciones, M. y A., sus abuelos maternos, y F. S., quien fuera novio de su mamá, junto a su -ahora-esposa R. P., se han preocupado por ella, no la han abandonado y han buscado, siempre, la forma de ayudarla.

Hoy A. es mayor de edad y los motivos que dieron origen a esta intervención parecen haber desaparecido. Así lo revela la propia "inmovilidad" de este expediente desde la externación de A. agosto de 2022 y lo confirma el informe de seguimiento remitido por la DIPNA el 03 de febrero de este año. A. realiza tratamiento ambulatorio, ha retomado su vida social sin inconvenientes, ha terminado el colegio secundario y ha encontrado estabilidad merced a la red de contención proporcionada por sus guardadores y sus abuelos maternos (ver hojas 328/329).

Lo que no ha desaparecido, es la voluntad de A. de formalizar su realidad familiar junto a F. y R. De modo de que lo que ya existe en sus corazones y es un hecho, sea reconocido por la ley.

Esta historia de contratiempos y vulnerabilidades, nos impone -no sólo como

operadores de la justicia sino como sociedad- la obligación de asegurar a A. una nueva oportunidad. Una oportunidad que le brinde la contención y las herramientas necesarias para poder salir adelante. Una oportunidad que le permita un nuevo comienzo. Un "volver a empezar", aun cuando hoy A. sea -para la ley- una mujer adulta.

1.2. F. y R., los referentes afectivos

F. N. S. fue novio de la mamá de A. y, aunque la relación no prosperó (se separaron antes de que ella muriera), siguió en contacto A. desde entonces. Él ha afirmado que A. es parte de su vida y eso se nota. Su enorme compromiso se revela no solo en sus expresiones, sino también en sus acciones.

F. se ha incorporado a la familia M. , de manera natural, espontánea, sin resistencia ni imposiciones y se ha mantenido en ella hasta estos días. Los abuelos maternos así lo han destacado, afirmando que "... A. tiene su padre del corazón...se llama F. S., con quien se vincula asiduamente con él como con la abuela postiza...Va a pasar los fines de semana con ellos y también las vacaciones..." (ver hoja 16 vta.). F. lo ha confirmado al relatar que "... ella pasa conmigo los fines de semana, le dejo salir pero hasta la tarde nomás..." (ver hoja 30 vta.), expresando -al ser consultado por la asistente social- que si bien al momento del fallecimiento de la mamá de A. ya no eran pareja, siguieron teniendo contacto fluido y una relación positiva que se extendía a su propio grupo familiar (sus padres y hermanos) y los abuelos maternos de la adolescente (ver hoja 70).

La psicóloga que evaluó a F. destacó que "... logra relatar de manera detallada la historia vital de A. M. , dando cuenta de un conocimiento que permitiría inferir el acompañamiento de la misma..." e incluso advirtió su preocupación por no poder conciliar pautas de crianza para imponer límites a la adolescente (ver informe de las hojas 64/65). Asimismo informó que del discurso de F. se infiere la existencia de un vínculo afectivo consolidado con A., posicionándola en el lugar subjetivo de hija, concluyendo que "...no se advierten características psicopatológicas de importancia que impidan que el mismo pueda ejercer el cuidado de la adolescente (ver hoja 65).

Los informes socioambientales son altamente positivos en relación a la dinámica familiar del grupo conviviente. De ellos surge con claridad que a lo largo de este proceso F. ha sostenido su conformidad en brindar contención material y afectiva a A., contando -además- con el apoyo de su familia de origen, su pareja y los abuelos maternos de la joven (ver hoja 71); que la vinculación con la familia extensa no se ha interrumpido (77) y que como adulto responsable ha velado porque A. cumpla con su tratamiento para deshabituación del consumo de sustancias (ver 82) y la ha acompañado a su tratamiento psicoterapéutico (ver

hojas 110/111, 114/115, 117/118); ha cumplido con la supervisión de las visitas del progenitor biológico que le fuera encomendada al otorgársele la guarda provisoria mientras estas duraron, como así también de las amistades con las que A. se vincula y ha tenido la fortaleza suficiente para marcarle los límites. Además la ha incluido en sus planes para viajar solicitando una autorización judicial para ello (83). En definitiva, ha asumido con empeño su rol de guardador y, en todas las oportunidades en que fue entrevistado ha manifestado su conformidad para continuar brindando contención material y afectiva a A.

En este compromiso y esta decisión ha tenido el firme acompañamiento de su pareja, ahora esposa, R.G. P.

Rita se incorporó a la vida de A., de la mano de F. y fue posicionándose como otra referencia afectiva en su vida (ver hojas 71 y 77). Ella no solo siempre apoyó la vinculación de F. con A., sino que también, asumió, con igual afecto, compromiso y responsabilidad los deberes de cuidado que fueron puestos en cabeza de su esposo. Así lo ha manifestado en todas las oportunidades en que fue entrevistada.

Rita y F. se eligieron para ser pareja y se volvieron a elegir para ser familia con A., manifestando su deseo de continuar con la responsabilidad que le fue conferida por el juzgado a F. (ver hojas 144 y 166 vta.). En las buenas y en las malas. Porque cuando todo iba bien, el Servicio de Adicciones del Hospital Pediátrico notó la evolución favorable de A., destacando que "... el entorno familiar actual resulta ser contenedor y ordenador, denotándose esto en un mayor afianzamiento del vínculo en la relación tanto con el señor F. S. DNI 28903185 y su pareja la Sra. R. P." y gracias a ello ha cumplido con regularidad su tratamiento (ver hoja 124). Y porque cuando A. volvió a caer -descompensada por un cuadro depresivo- y las cosas fueron mal, ahí estuvieron F. y Rita para levantarla, acompañándola -junto a sus abuelos- a internarse a CUIDARTE, visitándola en el Centro, participando de terapias familiares y volviendo a cobijarla en su hogar cuando el tratamiento así lo permitió (ver hojas 226, 242 y 291).

Finalmente, he de destacar que ambos quieren adoptar a A., pero también quieren que el vínculo con los abuelos siga. Así lo han expresado en audiencia. F. dijo que a él le gustaría adoptar a A., si es lo mejor para ella y si es lo que ella quiere, como así también señaló su preocupación por el impacto de tal decisión en los abuelos maternos expresando que "... Lo que me gustaría saber también es cómo seguiría el trámite para la adopción, y la repercusión que puede tener en su familia. ...yo sé que para ellos va a ser difícil" (hoja 269/270). R., por su lado, manifestó que la adopción de A. "siempre fue una idea nuestra, conversada con ella obviamente...le propusimos si legalmente quería ser parte

de la familia...Ella nos dijo que sí, que estaba muy contenta". Además agregó que "A. para mí es todo. La conozco desde que tiene 8 (ocho) años. Siento que ella es mi hija..." bregando porque sea la adolescente quien decida, cuando se sienta preparada (hoja 283).

El informe de la DIPNA agregado en febrero de este año informa que «la adolescente de autos contaría con un grupo familiar que la acompaña, contiene y viabiliza de manera saludable las necesidades, proyectos y expectativas de la misma» y que A. «se encontraría en condiciones favorables al cuidado integral del Sr. S. y del grupo familiar conviviente» (ver hoja 328).

En definitiva, de cada una de las constancias agregadas a esta causa surge -con claridad- la responsabilidad y el compromiso de R. y F. para contener espiritual y materialmente a A.

2. Las cuestiones a dirimir

2.1. El derecho de A. a vivir en una familia y la normativa aplicable

El consenso acerca de la protección que merecen los niños, niñas y adolescentes no es materia de discusión. En consecuencia se han materializado instrumentos de derechos humanos con la mirada puesta en la garantía de la tutela efectiva de la niñez y adolescencia y sus derechos -sin distinción alguna- que nos obligan a tener presente principios y estándares jurídicos ineludibles: el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos con autonomía progresiva; su interés superior como rector en la toma de decisiones que los involucren; la exigencia de toma de medidas dirigidas a dar efectividad a los derechos reconocidos en favor de los NNA y el derecho a ser escuchados y a que sus opiniones, creencias e intereses sean tenidos en cuenta. Esta visión pone al NNA como eje de protección y ya no es la familia el centro sino el niño, niña o adolescente en sus diversas relaciones familiares quienes deben ser contemplados en la tutela.

En este contexto se ha consagrado el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia. Así también se reconoce su derecho a no ser separados arbitrariamente de sus padres ni de su ámbito familiar de origen salvo que esta separación sea considerada necesaria en el mejor interés del niño, niña o adolescente. Garantizar la efectividad de estos derechos, bajo los principios y estándares convencionales y constitucionales, impone a los Estados la obligación de encontrar un hogar -a quienes carecen de cuidados parentales- que no sólo les brinde un techo y sustento, para satisfacer sus necesidades materiales sino también un ambiente de amor y comprensión que les permita satisfacer sus necesidades afectivas y psicológicas para crecer y desarrollarse -armoniosa y saludablemente- como persona.

La Corte IDH en su Opinión Consultiva nro. 17[4] se ha referido a la obligación

estatal de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, dejándose en claro que cualquier decisión que implique la separación de un niño, niña o adolescente de su familia debe fundarse en el interés de este y Naciones Unidas ha dicho que "... cuando la propia familia del niño no puede ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado..." (Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Naciones Unidas. A/RES/64/142 del 24/02/2010). El inc. 23 del art. 75 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 19 y 21) y las Reglas de Beijing en su art. 1.4 obligan al Estado argentino a asumir un rol activo en la protección y la asistencia de las infancias mediante una doble intervención: primero, agotando las estrategias para que el NNA pueda crecer en su grupo familiar de origen; segundo, cuando ellas hayan fracasado, allanar el camino y facilitar las condiciones para que esos niños/as o adolescentes puedan integrarse a otro grupo familiar.

Ahora bien, el hecho de que con el devenir del trámite judicial A. haya cumplido 18 años no implica que su derecho a la vida familiar simplemente desaparezca. La mayoría de edad de A., en su caso, me obliga a reformular el encuadre jurídico de su derecho a tener una familia en cumplimiento de la manda constitucional del artículo 14 bis.

Así como nuestro ordenamiento jurídico ha previsto a la adopción como una institución cuyo objeto es proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales (art. 594 CCC) también ha previsto esta figura para el caso de personas mayores de edad en dos supuestos excepcionales: que se desee adoptar al hijo del cónyuge o conviviente o, que se desee adoptar a quien -durante la menor edad- gozaba de posesión de estado de hijo (art. 597 CCC). De este modo, y en el caso particular de A., ha de verificarse que existió posesión de estado de hija mientras ella era menor de edad para habilitar la posibilidad de adopción (art. 597, inc. b CCC).

La visión constitucional-convencional ya reseñada me constriñe a buscar respuestas eficaces frente a la necesidad básica de A. de canalizar su derecho a una vida familiar. En este sentido entiendo que la mejor respuesta para ella se encuentra en la formalización de la incorporación de F. y R. su la vida a través de la figura de la adopción simple y a continuación voy a explicar por qué.

En primer lugar porque en ese sentido se ha manifestado reiteradamente A. Ella ha sido escuchada a lo largo de todo el proceso, pero en particular, sobre la posibilidad de ser adoptada, en tres oportunidades (ver hojas 294, 315 y 324).

Sobre sus pretensos adoptantes ha dicho: "F. es mi papá, y siempre va a ser mi papá de toda la vida. Yo lo amo, porque me crió básicamente. Por más que no sea de sangre, es mi papá... Siempre mantuvimos esa conexión, hasta cuando supe "la verdad", nunca lo dejé de lado. Siempre tuve ese amor paterno de él y me gustó estar al lado suyo... Lo siento como un padre. Desde el día uno lo elijo como padre, desde que soy niña. A R. ya le dije que yo la tengo como mi mamá, porque ya estuve varios años con ella. Pasamos varias cosas juntas, varios momentos. Me cuidó, me salvó de varias situaciones" agregando que "Yo a ellos ya los tengo como papás". Finalmente, luego de que se le explicaran los tipos de adopción y se tomara un tiempo para pensar, se ha expresado a favor de la forma simple de adopción dando sus razones: "Quiero que se dicte una adopción simple, porque quiero mantener el vínculo con mis abuelos. Entiendo que con adopción plena podría continuar mis vínculos con mis abuelos, pero igual quiero que sea simple la modalidad de adopción". En definitiva, A. ha sido escuchada y ha emitido su opinión, consintiendo su adopción bajo la modalidad simple.

En segundo lugar, aun cuando la normativa aplicable no me obliga a expedirme sobre la capacidad de la familia de origen de atender a las necesidades de A., advierto dos cuestiones. Por un lado y sin poner en duda el verdadero afecto que brindan a A., resulta que sus abuelos maternos -M. y A.- no han podido ofrecer un ambiente acorde a la problemática que atraviesa. Y no porque no lo hayan intentado, sino porque el abordaje del consumo de drogas constituye siempre un enorme desafío y más aún cuando involucra generaciones para las cuales el fenómeno les es extraño. Por otro, tengo que el presunto progenitor biológico de A., F. E., no ha sido capaz de ofrecerle un entorno estable y seguro de crecimiento, deslindando su responsabilidad como padre y asumiendo -en el efímero momento en que participó- un rol de mero espectador de la vida de su "hija", que a las claras resulta insuficiente para contenerla adecuadamente en todos los aspectos (material, afectivo y psicológico). No es un dato menor que haya desaparecido de la escena haciendo imposible contactarlo al abandonar este proceso -a sabiendas- sin dejar rastro.

En tercer lugar, porque Rita y F. han tratado a A. como una hija y han expresado firme y reiteradamente su deseo de adoptarla. Al incorporarse a su vida, primero F. y luego R., han decidido ayudarla curar heridas que ellos no han causado. Cada uno de los eventos relevantes de éste expediente dan cuenta del compromiso de F. y R. con A. y cada uno de ellos nos revelan un inocultable tratamiento de padres-hija, aunque "los papeles" así no lo acrediten.

En el caso de A., nosotros como garantes de su derecho a tener una familia, no hemos tenido que salir a buscar una solución. La solución vino de la mano de los propios protagonistas, que se han elegido para ser familia de manera natural.

Una sintonía inusual que la justicia debe reconocer.

Finalmente, debo resaltar que para resolver como lo he anticipado he tenido presente los principios que el CCC explicita en el artículo 595 y sobre los cuales se sustenta el instituto de la adopción. Es el apoyo en estos principios lo que me ha permitido encontrar la respuesta adecuada para las particularidades del caso de A., supliendo las situaciones que no encuentran debida respuesta en la ley. Veamos.

2.2. Los pretensos adoptantes, la falta de inscripción en el RUA Corrientes y la declaración de situación de adoptabilidad F. N. S. y R. G. P. cumplen con los recaudos de los artículos 599, 600 inc. a y 602 del CCC, en el sentido de contar con la edad requerida, no serles exigibles plazo de residencia permanente -en tanto ambos son argentinos nativos- (ver hoja 24 y 282) y haber manifestado su deseo de adoptar a A. en forma conjunta. Sin embargo no se encuentran inscriptos en el Registro Único de Adoptantes de Corrientes y por tanto no cumplen con el recaudo esencial exigido por el inc. b del artículo 600 del CCC receptado por el art. 742 del CPFNA de la provincia.

En este sentido la CSJN ha sentado la regla según la cual el requisito de inscripción en el Registro Único de Aspirante a Guarda con fines adoptivos no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual[5] "pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema"[6]. También se ha dicho que no debe hacerse del registro un fin en sí mismo[7] ni la falta de inscripción constituirse en un impedimento insalvable[8].

Es que no debemos perder de vista que "el Registro resulta un factor de singular valor a los efectos de estar en condiciones de resolver con mayor posibilidad de éxito acerca de la idoneidad de eventuales adoptantes de acuerdo con las características que presenten los niños en situación de adoptabilidad, pero constituye simplemente un medio instrumental, como tal ordenado a la consecución de un fin. De modo que en definitiva, el registro cumple una función de marcada importancia en cuanto rodea de ciertas garantías la entrega de niño en estado de abandono con destino a su futura adopción contribuyendo a desplazar prácticas ilícitas tales como el tráfico y la explotación de menores, pero no puede representar una especie de monopolio para determinar las personas que puedan adoptar un niño, cuando obrar en su estricto apego produjere un perjuicio para el menor, contrario a su actual y concreto superior

interés"[9].

Entonces, si tenemos presente que la finalidad del registro es dictaminar sobre la idoneidad de los postulantes a través de un proceso de selección que busca "detectar -en los aspirantes- la transición real y genuina del deseo de parentalidad al deseo de parentalidad adoptiva, de modo que el deseo de ser padres adoptivos esté construido no sólo en el deseo de ser padres, sino en el deseo de ser padre o madre de un niño o adolescente que previamente fue hijo/a de otro"[10], no puedo sino afirmar que la idoneidad de F. y Rita ha sido evaluada sobrada y favorablemente por el Cuerpo Interdisciplinario de nuestro Poder Judicial. De ello dan cuenta los informes agregados a esta causa ya reseñados[11].

De allí concluyo que -conforme a la prueba producida- la incorporación a éste proceso del matrimonio S.-P. como pretensos adoptantes responde al mejor interés de A. y el requisito de la inscripción previa en el RUA Corrientes deviene innecesario, resultando inaplicables al caso las reglas de los artículos 613 del CCC y 742 y 743 del CPFNA. Igualmente inaplicable resulta la exigencia de declarar a A. en situación de adoptabilidad (art. 597 CCC), pues ello sólo se exige en los casos de niñas, niños y adolescentes y con ello cae también la obligación de discernir la consecuente guarda con fines de adopción.

2.3. La posesión de estado de hija

Como ya señalé, la normativa vigente en Argentina dispone que la acreditación de la posesión de estado de hijo en la menor edad, viabiliza la procedencia de la acción de adopción de personas mayores de edad. Esta posesión de estado de hijo importa la apariencia de dicho estado de familia, con independencia de la existencia del título de estado formal que lo prueba o acredita legalmente.

Aquí se tiene en cuenta que la adopción de personas mayores de edad importa en definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes en la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la menor edad. Hace, asimismo, al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona -hoy adulta- se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo. También se relaciona con la aceptación de la socioafectividad, entendida como ese vínculo creado de manera fáctica en una trama familiar en la que hijos y progenitores se relacionan, aúnan y se reconocen como tales.

La posesión de estado se vincula con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona. Ese ejercicio de derechos y obligaciones, en los hechos, configura la posesión de estado de familia y, aunque se integra con el nombre, la fama, la consideración

social, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria lo vinculan al trato de hijo/a, como elemento constitutivo ineludible. Ese trato paterno-filial es lo que la norma del art. 597 (inc. b) exige que sea fehacientemente acreditado para que pueda prosperar la adopción que aquí se intenta.

Este trato se advierte claramente y surge de las constancias de esta historia. F. primero y R. después, han asumido el rol de padres de A. y ella se ha comportado como una hija. Así la han protegido, educado y acompañado, sobre la base del afecto, destruyendo -una vez más- el mito urbano de que sólo se puede ser padre -o hijo- cuando existe un vínculo biológico. Nos encontramos frente a una familia por opción, plena y totalmente integrada, donde cada uno de sus miembros conoce y se identifica con un rol en una situación de hecho que estamos llamados a consolidar jurídicamente, para sí resguardar el derecho humano de ser parte y de disfrutar plenamente de una familia.

Es imposible además no reconocer la genuinidad del vínculo afectivo que se ha construido entre F., R. y A. a lo largo de estos años, forjando una estructura familiar estable y contenedora. Aquí hay una familia que se ha formado por elección mutua de todos sus integrantes, con sus defectos y con sus virtudes, y eso es una realidad que no se puede soslayar. Entonces, este es el momento de aprovechar la oportunidad de reconocer y considerar el afecto como fórmula válida de reinterpretar los lazos entre los integrantes de una familia que, escapando al modelo tradicional, primero se eligió para luego formalizar legalmente su condición.

Esta es la segunda oportunidad de A., y se la merece. Porque todos merecemos ser amados profunda y honestamente y porque la dignidad de la persona humana debe ser el principio y fin del derecho.

2.4. El proceso de adopción

He de detenerme ahora en la cuestión del inicio oficioso de este proceso de adopción que como alternativa se encuentra prevista en los artículos 616 del CCC y 751 del CPFNA en consonancia con los principios establecidos en el art. 706 del CCC.

El objetivo es garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la dilación innecesaria que implica que las partes inicien un proceso con patrocinio letrado, máxime si se tiene en cuenta lo avanzado del proceso en que ya ha producido la prueba necesaria; se ha escuchado suficientemente a todas las partes y, oportunamente, ha intervenido el Ministerio Público brindando seguridad, asesoramiento y control al desarrollo del proceso judicial.

Si los jueces debemos hacer prevalecer el interés superior de quien hasta unos meses atrás era un adolescente, no queda otra alternativa que poner coto a un estado de cosas desventajosas que no hace más que prolongar -en el tiempo- la

vulneración de derechos de los involucrados -con un claro detrimento de su bienestar- cercenándole la posibilidad de reparar el desamparo -que no eligió-. Si no hay dudas de que el daño -emocional y psicológico- que puede producirse en este grupo particularmente vulnerable es superlativo, la diligencia y celeridad de las autoridades judiciales y administrativas en los procesos que llevan adelante deben ser excepcionales, acelerando los tiempos muertos y propiciando una rápida vinculación e integración con una familia adoptiva que pueda acogerlos y les permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Es así que voy a tener por cumplido el plazo de evaluación de los guardadores y declarar la inaplicabilidad del plazo del artículo 616 del CCC para avanzar en el proceso de adopción y así otorgar la adopción simple de A. a F. y R. Diferir el pronunciamiento de la adopción para cumplir un nuevo plazo no hace más que dilatar per se su emplazamiento definitivo como hija adoptiva dentro de su actual seno familiar, revictimizándola con nuevas presencias y audiencias. Al mismo tiempo ello implicaría una intromisión excesiva del Estado en la familia, siendo que ya es clara la intención y opinión de todos los directamente involucrados en relación a la adopción como marco legal de la situación particular de A., como así también la coherencia de sus actitudes a lo largo de este proceso dando cuenta de un grupo familiar consolidado.

2.5. El tipo de adopción

Resta expedirme sobre la razón de propiciar la adopción simple de A.

Antes que nada, porque en esos términos ha sido solicitada por ella. Luego, porque el Cuerpo Interdisciplinario ha advertido que "... conforme la dinámica intrafamiliar erigida, resultaría indispensable reforzar los vínculos intrafamiliares, sugiriendo por ello que la adolescente pueda contar con la posibilidad de continuar en contacto con sus abuelos..." (ver hoja 65).

Después, porque los pretensos adoptantes se han mostrado preocupados por no excluir a la familia materna y por respetar lo decidido por A. (ver las actas de audiencias de las hojas 269 a 270 y 283). Además, porque el tipo elegido no implica una diferencia de categoría o un resignar un orden preferencial sino que refleja la filosofía que inspira el diseño del instituto de la adopción: conserva el derecho de comunicación con la familia de origen preservando de la mejor manera el lazo afectivo entre ambos, mantiene la obligación alimentaria de carácter subsidiaria, admite la acción de revocación y respeta la identidad en sus facetas dinámica y estática en tanto el apellido de origen puede ser mantenido y porque, eventualmente, A. podría ejercer acción de filiación contra su progenitor biológico. Y finalmente porque, eventualmente, la adopción simple podría convertirse en plena.

Para terminar, tengo que el artículo 623 y el inciso d del artículo 627 del CCC resuelven la cuestión del prenombre y apellido de A. habilitándola a decidir cómo habrá de llamarse en adelante, cuestión que guarda estrecha relación con la protección de su derecho a la identidad y contribuye a preservar su historia personal y sus orígenes. A. ha dicho, en audiencia: "Me gustaría que mi apellido sea M. S. Quiero seguir teniendo el apellido de mi mamá, M." (hoja 324). Así, con total claridad, ha expresado su deseo de conservar su apellido materno. Entonces yo no tengo nada que decir al respecto más que asegurarme que su derecho se materialice.

Así las cosas, entiendo conveniente que A. conserve el estado de familia determinado en relación a su familia biológica y que no se rompa totalmente el vínculo de parentesco con la misma y que más bien gane un nuevo vínculo familiar con los adoptantes.

SOLUCIÓN

Por todo lo expuesto es que así dispongo:

1º) OTORGAR LA ADOPCIÓN SIMPLE de A. M. M. (DNI N°...) nacida el día 07 de noviembre de 2004 en la ciudad de Corrientes, Departamento Capital de la provincia de Corrientes, hija de quien en vida fuera G. M. (DNI N° ...), y cuyo nacimiento fuera registrado bajo el (Acta N° 87 Tomo 25 Ley 1878 Folio 44 Año 2004) a favor del matrimonio conformado por los Sres. R. G. P. (DNI N°...) y F. N. S. (DNI N° ...), quien en adelante llevará el nombre de A. M. M. S.;

2º) LIBRAR OFICIO AL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES para la toma de razón de lo dispuesto y la correspondiente inscripción, acompañando fotocopia certificada de la presente;

3º) NOTIFICAR PERSONALMENTE lo resuelto a A. M. M., fijando al efecto audiencia informativa para el día MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9.00 HS.

4º) NOTIFICAR personalmente lo resuelto a los Sres. R. G. P. (DNI N° ...), F. N. S. (DNI N° ...), M. C. B. (DNI N° ...) y A. R.M. (DNI N° ...) en la audiencia fijada precedentemente;

5º) INSERTAR COPIA, REGISTRAR, NOTIFICAR Y PROTOCOLIZAR.-

Notas:

[1] Confróntese las hojas 01/02

[2] Confróntese la providencia N° 4110, en la hoja 04

[3] En este expediente se resolvió otorgar la guarda provisoria de A. al Sr. F. N. S. el día 16 de octubre del año 2019 (ver hojas 33/34). Más luego se dispuso la guarda en los términos del art. 657 del CCC por Resolución N° 78 el día 11 de noviembre de 2020 (ver hojas 155/161).

-
- [4] Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica del Niño del 18/08/2002 (OC 17/2002), párrs. 62-77.
- [5] MEDINA, Graciela y ROVEDA, Eduardo. (2017). "Procesos de adopción" en MEDINA, G. y RIVERA, J. (Directores). Derecho Civil y Comercial: Familia. 1º edición. Abeledo Perrot. pp. 601-602.
- [6] CSJN, 16/09/2008, "G., M.G.", L.L. 2008-F-59 y ss.
- [7] SAMBRIZZI, Eduardo A. (2021). "Tratado de Derecho de Familia". Tomo IV. 3º edición. La ley. p. 324.
- [8] Cám. Apel. Sala CC Nº 2, Concordia, Entre Ríos. 11/12/2013 en los autos caratulados "P., J. J. s. Guarda con fines de adopción". Rubinzal Online; 1668 RC J 4343/19
- [9] SCJ, Buenos Aires, 21/10/2015 en los autos caratulados "P., R. A. s. Inscripción de nacimiento fuera de término". Rubinzal Online; 119536 RC J 981/16
- [10] OTERO, María F. (2020). El ejercicio de la responsabilidad parental en los procesos de adopción. Algunos aportes desde la psicología, en GROSMAN, C. (Dir.) y VIDETTA, C. (Coord.), "Responsabilidad parental: derecho y realidad: una perspectiva psicosocio-jurídica". Rubinzal-Culzoni. p.487
- [11] Confróntese el punto 3 de los Antecedentes y el apartado 1.4 de los Hechos relevantes.